



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Ley 1437 de 2011)

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
Radicado: 2-2023-55616 de 29 de mayo de 2023

Bogotá, D.C.,

Señor  
**LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS**  
Calle 111 No. 5 - 30.  
Ciudad

Referencia: **Aviso de notificación** de la Resolución n.º 1050 de 16 de mayo de 2023.

Respetada (o) Señor (as),

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcurridos cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la citación personal (Radicación 2-2023-51049 de 17 de mayo de 2023), se procede a la siguiente:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Dirección de Trámites Administrativos y Urbanísticos expidió la Resolución n.º 1050 de 16 de mayo de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de enero de 2023, que fuera expedida por la Inspección Primera “C” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, dentro del expediente 2018513890100048E”*.

La notificación de la citada resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Contra la Resolución n.º 1050 de 16 de mayo de 2023, **no proceden** recursos en sede administrativa. Con el presente aviso se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución n.º 1050 de 16 de mayo de 2023, en 16 folios.

Cordialmente



\_\_\_\_\_  
SANDRA RANGEL CORREA  
Auxiliar Administrativa  
Ventanilla Notificaciones  
Secretaría Distrital de Planeación

**RESOLUCIÓN No. 1050 DE 2023****( 16 de Mayo de 2023 )**

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de enero de 2023, que fuera expedida por la Inspección Primera “C” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, dentro del expediente 2018513890100048E”***

**LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, 1 del Decreto Distrital 132 de 2019 y 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que, corresponde a esta instancia resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria y directa a la decisión adoptada el día 12 de enero de 2023, dentro del expediente 2018513890100048E, por el doctor JOSÉ VICENTE ORTIZ ROMERO, quien en su condición de Inspector Primero “C” Distrital de Policía, declaró como infractor al señor LUÍS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.286.121, al considerar que con su comportamiento afectó la integridad urbanística, y muy particularmente, por desatender lo previsto en el literal D) numeral 23 del artículo 135 la Ley 1801 de 2016.

**Antecedentes.**

Que, el día 19 de enero de 2018<sup>1</sup>, y ante la Alcaldía Local de Usaquén, la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, presentó derecho de petición encaminado a que la

<sup>1</sup> Folios 1 a 3.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Administración, adelantara: "... revisión y gestión frente a un tema de una construcción que se está realizando en este momento por parte de uno de los vecinos que colinda en la parte posterior de mi casa en donde se evidencia una invasión a la privacidad y daños ubicados en mi casa ubicada en la Calle 12 No.5 a-81 (sic)". A la postre, el 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, la nombrada quejosa, acudió ante el Despacho con el propósito de que se le suministrara respuesta respecto del citado requerimiento.

Que, en aras de verificar los hechos antes mencionados, la entonces Inspectora Primera "C" Distrital de Policía, ADRIANA LUCÍA DEAZA CASTILLO, inició la actuación policiva bajo el expediente 2018513490100048E<sup>3</sup>, por lo que, mediante Auto de 13 de abril de 2018<sup>4</sup>, resolvió: (i) avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora NAYIBE YANINE MONTOYA; (ii) citar a los vecinos del sector y, (iii) ordenar visita al inmueble ubicado en la "**CALLE 112 No. 5 A 81 BARRIO SANTA BARBARA**" (Resaltado en texto).

Que, durante los días 09<sup>5</sup> y 27<sup>6</sup> de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia pública, en la cual estuvo presente, únicamente, la querellante, quien, en una primera oportunidad, manifestó verse afectada por las obras adelantadas y objeto de su queja. Para ese propósito, se allegó fotografías<sup>7</sup> y copia del Decreto 1023 de 1998<sup>8</sup>. Así, en atención a los reproches puestos bajos su conocimiento, la Inspectora Primera "C" Distrital de Policía decretó la "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA OBRA".

Que, en audiencia pública de 30 de julio de 2018<sup>9</sup>, y, en presencia de la querellante, compareció la señora FRANCIA ROCIO LÓPEZ MORÁN, en representación del querellado, el señor LUIS A. SEGURA HUERTAS. De esa manera, la nombrada señora, requirió al Despacho para que se reprogramara la diligencia, habida cuenta, de que, según su decir, el presunto infractor se encontraba enfermo y vivía para ese tiempo, en el municipio de la Calera.

<sup>2</sup> Folios 5 vuelto.

<sup>3</sup> Radicado tomado del Auto de 13 de abril de 2018.

<sup>4</sup> Folio 10.

<sup>5</sup> Folio 40.

<sup>6</sup> Folios 41 y 42.

<sup>7</sup> Folios 26 a 33.

<sup>8</sup> Folios 34 a 39.

<sup>9</sup> Folio 46.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Que, posteriormente, se celebró audiencia que data del 02 de agosto de 2018<sup>10</sup>, a la que se presentó el doctor WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, como apoderado del señor querellado, y quien, por tanto, para asumir la debida defensa, solicitó la suspensión de la diligencia.

Que, una vez reprogramada la audiencia pública, ante la Inspectora Primera “C” Distrital de Policía, concurrieron los interesados, esto es, el día 16 de agosto de 2018<sup>11</sup>. En esa oportunidad, la querellante manifestó de entrada, que aun cuando existía una orden de suspensión de las obras, éstas continuaban en ejecución y de igual manera refirió, que tampoco había logrado arreglo alguno con el presunto infractor. A este respecto, la Defensa del querellado participó que previo a la actuación adelantada, ya existía en la Alcaldía Local de Usaquén, la causa radicada por los mismos hechos, bajo el número No. 21144 de 2.017.

Una vez examinada la alegación formulada por el Doctor DÍAZ PEÑALOZA, la Inspectora, consideró como necesario continuar el trámite en atención a lo previsto en el numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2.018 y por ende, estimó la pertinencia de oficiar ante dicha autoridad, para dar cuenta de la apertura de la actuación ahora bajo su conocimiento, y en todo caso, requerir de esta, se materializara, “... a la mayor brevedad posible la orden de **SUSPENSION Y SELLAMIENTO** de la obra...”.

Que, la siguiente audiencia se llevó a cabo sin presencia de las partes el día 17 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, razón por la cual, la misma se suspendió hasta el 18 de febrero de 2020<sup>13</sup>, fecha en la cual, comparecieron los propietarios de algunos inmuebles afectados con la obra en censura, es decir, que en ese momento intervino en el acto, la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, el señor LEONARDO COTRINO ARDILA y el Apoderado del señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS.

<sup>10</sup> Folio 47.

<sup>11</sup> Folio 50 y vuelto.

<sup>12</sup> Folio 65.

<sup>13</sup> Folios 82 y 83.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Que, por petición de la Defensa del Querellado<sup>14</sup>, la diligencia se reanudó el 11 de marzo de 2020<sup>15</sup>, esta vez, con la asistencia de los señores NAYIBE YANINE MONTOYA, el señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, su apoderado, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS y un Agente del Ministerio Público.

Dicha actuación se adelantó, específicamente, en un predio colindante al inmueble en estudio (“Calle 112 No. 5 A 81”), y allí según se dijo, se levantó registro fotográfico de los deterioros ocasionados por la obra. Seguidamente, el Despacho se desplazó al lugar de los hechos (“inmueble de la parte infractora”) y dado que, no obtuvo atención de la diligencia, se dirigió a otro predio contiguo (“Calle 111 No. 5 10”) y en ese lugar, efectuó el procedimiento antes señalado.

De ahí que, para concluir el trámite dispuesto en esa fecha, la Inspectora Primera “C” Distrital de Policía, decretó como práctica probatoria, la consistente en: obtener la licencia original del inmueble del presunto infractor; la participación de la Personería Local en la actuación administrativa seguida por la Alcaldía Local y se requirió a la “parte quejosa”, “...presentar detalle de los daños causados a su inmueble (sic) y el valor de los mismos”.

Que, el 11 de marzo de 2021<sup>16</sup>, el Inspector Primero “C” Distrital de Policía, JOSÉ VICENTE ORTÍZ ROMERO, realizó audiencia pública virtual a la cual acudieron la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, quien, luego de contextualizar nuevamente su queja, y mencionar que hasta esa fecha no había logrado un acuerdo económico, solicitó “...la demolición de la obra de ampliación y remodelación construida de (sic) la casa infractora”. En esta diligencia también estuvo presente el Doctor WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, para referir la importancia de compulsar copias de la diligencia en conocimiento de ese Despacho ante la Alcaldía Local de Usaquén, propiamente, dentro del “proceso por obras No.21144-2.017”. Así mismo, refirió el interés de su “cliente” en arreglar los daños ocasionados a los quejosos; sin embargo, respecto de los mismos, según dijo: “...ellos nunca han accedido que por parte de mi cliente se arreglen los daños y tampoco han manifestado cual es el monto económico estimado

<sup>14</sup> Escrito de petición de aplazamiento calendarado el 07 de febrero de 2020.

<sup>15</sup> Folio 91 y vuelto.

<sup>16</sup> Folio 106. Actuación adelantada a través de medios tecnológicos, conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 426 de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno. Véase, el archivo digital (“CD”) allegado en el folio 105.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

a cancelar". De esa manera, solicitó el archivo del expediente en atención a la ausencia de los querellantes y el desgaste de la Administración.

Ante ese panorama, el Despacho proveyó la suspensión de la audiencia y ordenó una nueva visita técnica al predio de propiedad de la señora querellante, para así determinar la causa de los daños y las reparaciones a que había lugar.

Que, en audiencia pública virtual de 1 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, el Inspector Primero "C" Distrital de Policía, señaló como apertura que, la actuación policiva, correspondía "... a una presunta infracción establecida en el ARTÍCULO 135 NUMERAL 23 DE LA LEY 1801 DE 2016 CNSCC"; a la par, dejó constancia de la incorporación de unos documentos allegados por el apoderado CARANTÓN CÁRDENAS, corrió traslado de los informes técnicos, refirió su contenido y con todo, escuchó las observaciones que sobre los mismos plantearon las partes. Al tiempo, atendió, las peticiones realizadas, entre estas, la relacionada con la existencia de una queja instruida por los mismos hechos en la Alcaldía Local de Usaquén.

Que, una vez más, al celebrar la audiencia pública de 25 de febrero de 2022<sup>18</sup>, el Inspector Primero "C" Distrital de Policía, destacó que, el tema en análisis respondía a la verificación de la presunta infracción urbanística del numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, dejó constancia de la asistencia a la diligencia tanto de la señora NAYIBE MONTOYA, como del señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, junto con su apoderado, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS. En el mismo momento, situó el registro de ausencia justificada por parte del apoderado del presunto infractor, así como la falta de radicación del informe técnico.

Que, finalmente, el 12 de enero de 2023<sup>19</sup>, el Inspector Primero "C" Distrital de Policía, JOSÉ VICENTE ORTÍZ ROMERO, resolvió la actuación policiva convocada a través de audiencia pública virtual, e impulsada como ahí lo manifestó, sobre la base de la constatación de los hechos ocurridos en la calle 111 No. 5 - 30 de la ciudad. Acudieron a tal trámite definitorio, la señora NAYIBE MARÍA DEL PILAR YANINE MONTOYA, el señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, su

<sup>17</sup> Folios 237 a 239. La correspondiente grabación reposa a folio 225.

<sup>18</sup> Actuación recopilada en medios magnéticos ("CD"). Véase, folio 240. El acta reposa a folio 250.

<sup>19</sup> Actuación recopilada en medios magnéticos ("CD"). Véase, folio 270.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

apoderado el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS; el Doctor WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, y la Agente del Ministerio Público Doctora PAOLA ANDREA CASTAÑEDA LONDOÑO.

En ese escenario, el Doctor ORTÍZ ROMERO declaró infractor al señor LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, al estimar que, con su comportamiento, este querellado transgredió lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, impuso como medida correctiva, la concerniente a la reparación de daños materiales ocasionados al bien inmueble ubicado en la Calle 112 número 5 A – 81, esto es, por las obras realizadas dentro de su predio.

Contra esta determinación interpusieron en su orden, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN y la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, ello, al tomar en consideración la conveniencia de que el Despacho de conocimiento ordenara como no pasó, la imposición de la medida correctiva de demolición.

La primera impugnación fue estudiada y resuelta de manera desfavorable en audiencia, por lo que, el Inspector Primero “C” Distrital de Policía concedió el trámite de segunda instancia y, por ende, remitió a la Secretaría Distrital de Planeación el expediente en cuestión, el cual fue recibido con la radicación No. SDP 1-2023-24779 del 23 de marzo de 2023<sup>20</sup>.

Que, además de las precisiones que en precedencia aparecen, fueron allegadas a la causa, pruebas como las que se relacionan enseguida. Estas son:

Obra en el plenario, el *Auto No. 139 de fecha 11 de julio de 2018*<sup>21</sup>, por medio del cual la Alcaldía Local de Usaquén, ordenó: “...LA SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO PREVENTIVO DE OBRA POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA – ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 21144 DE 2017”. Este acto, según se consignó dentro su acápite de motivaciones, corresponde a la actuación preliminar No. 21144 de 2017.

<sup>20</sup> Folio 282.

<sup>21</sup> Folios 43 a 45.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

De manera similar, fueron allegados, los *Informes Técnicos No. 205<sup>22</sup> y 286<sup>23</sup> de 7 de diciembre de 2018*, los cuales fueron levantados por el arquitecto ANDRÉS RINCÓN, para así “*VERIFICAR LAS OBRAS REALIZADAS O EN EJECUCIÓN*”, en el inmueble ubicado en la Calle 111 No. 5 – 30.

Por otro lado, se tiene que, mediante *oficio de 29 de noviembre de 2021<sup>24</sup>*, el apoderado del señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, allegó<sup>25</sup>: la licencia de construcción No. 16-1-0279 del 15 de septiembre de 2016, planos anexos; suelos, características del proyecto y observaciones estructurales.

Adicionalmente, con *Informe Técnico No. OCT-014-2021 de 28 de octubre de 2021<sup>26</sup>*, el arquitecto FREDY GARZÓN SALAS, dejó constancia de la visita realizada al inmueble ubicado en la Calle 112 No. 5 A – 81 de propiedad de la señora NAYIBE YANINE MONTOYA y de igual manera refirió la “*PERTURBACIÓN POR HUMEDADES OCASIONADAS*”.

De otro lado, con *Informe Técnico No. OCT-015-2021 de 28 de octubre de 2021<sup>27</sup>*, el arquitecto FREDY GARZÓN SALAS, efectuó una tercera visita de verificación, esta vez sobre el predio ubicado en la “*CL 111 # 5-10*”.

También reposa en el expediente, copia de *cinco planos*, los cuales, al parecer, forman parte del proyecto datado el 22 de julio de 2016, denominado: “*DEMOLICIÓN PARCIAL CERRAMIENTO AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN VIVIENDA UNIFAMILIAR*”, para la “*Calle 111 N° 5-26-30 Urbanización Santa Ana Oriental*”, propietario “*LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS*”. Consta que tales documentos fueron suscritos especialmente por el arquitecto Mauricio H. Sánchez, y el Ingeniero César Bonilla, y forman parte de la Licencia No. LC 161-0279 de 15 de septiembre de 2015. asimismo, obra un plano correspondiente a la “*planta general del proyecto localización general corte típico pantalla pre-excavada*”

<sup>22</sup> Folio 53.

<sup>23</sup> Folio 71.

<sup>24</sup> Folio 115.

<sup>25</sup> Folios 116 a 219.

<sup>26</sup> Folios 220 a 224.

<sup>27</sup> Folios 231 a 235.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En último término, la arquitecta KARINA DÍAZ LORA, rindió *el informe técnico No. IT-KADL 077-2022 de 16 de marzo de 2022*<sup>28</sup>, para así dar cuenta de la visita realizada sobre el predio relacionado bajo las nomenclaturas Calle 112No. 5 A – 81 y Calle 112 No. 5 A - 71.

Que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a estudiar y decidir los recursos de apelación presentados por los querellantes contra la decisión adoptada en audiencia pública del 12 de enero de 2023, y proferida por el Inspector Primero “C” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, previo los siguientes:

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

### 1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el artículo 207, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019; 1 del Decreto Distrital 132 de 2019 y 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022, la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos, es competente para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los inspectores distritales de policía, en asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística.

### 2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

Son procedentes y oportunamente interpuestos, los recursos de apelación presentados por el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN y la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, contra la decisión del Inspector Primero “C” Distrital de Policía y concedidos en la audiencia del 12 de enero de 2023, esto es, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual prevé:

**“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia**

<sup>28</sup> Folios 252 a 263.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, **el de apelación ante el superior jerárquico**, los cuales **se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia**. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso**. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.**

**Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía".** (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este punto, se aclara igualmente que, no se allegaron a la Secretaría Distrital de Planeación, escritos de sustentación adicionales a las manifestaciones presentadas en audiencia.

### 3. Infracción urbanística.

Para definir la situación jurídica, apreció de entrada este Despacho que, en efecto, el día 12 de enero de la anualidad, el Inspector Primero "C" Distrital de Policía, declaró como contraventor al señor LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística, señalado en el artículo 135, literal D), numeral 23 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone:

**"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. - Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:**

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. (...)"

#### 4. Argumentos del recurso de apelación.

Como consta en actas, los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados en la audiencia pública del 12 de enero de 2023<sup>29</sup>, ante el Inspector Primero "C" Distrital de Policía.

##### 4.1 Recurso presentado por Apoderado del señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS.

En el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, planteó la necesidad de reponer el numeral segundo de la decisión proferida el 12 de enero de 2023, en el sentido de pedir en esa y en esta instancia, la demolición de la obra adelantada en el predio del querellado.

Anotó el impugnante, para tal efecto, que, habría de valorarse los informes técnicos allegados, especialmente, el datado el 16 de marzo de 2022, pues desde esa estimación, era evidente que la construcción en estudio, constituía una infracción urbanística derivada de que el querellante "...no respetó los aislamientos".

Esta petición guardó sustentó, como allí se mencionó, en atención a lo dispuesto en "el parágrafo 7 del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016", pues en su concepto, dichos daños no cesarían hasta tanto se dispusiera la demolición de la construcción.

##### 4.2 Recurso presentado por la señora NAYIBE YANINE MONTOYA.

Subsiguientemente, intervino la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, para expresar su coadyuvancia en el recurso de reposición y apelación propuesto por el Doctor CARANTÓN CÁRDENAS. En esas condiciones sostuvo que era "ostensible" y "obvia" la violación a la norma y que habría de tenerse en cuenta las evidencias presentadas, más cuando en este caso, eran "muchos los perjudicados".

<sup>29</sup> la cual consta en CD que hace parte del expediente. (Folio 270)

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

#### 4.2.1 Pronunciamiento del Inspector de Policía sobre el recurso de reposición presentado por los querellantes.

El Inspector Primero "C" Distrital de Policía, resolvió en audiencia el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Frente al planteamiento de demolición de obra que fuera formulado por los recurrentes, tomó en consideración los hechos que fueron objeto de revisión en el proceso. En otras palabras, precisó que los aspectos fácticos de la actuación estaban relacionados desde el principio, con: "...los daños que se han ocasionado al predio de la calle 112 número 5-81 de propiedad de la señora NAYIBE".

Estimó, por tanto, que, la medida correctiva aplicable al caso bajo su conocimiento, era propiamente, la de reparación de daños materiales causados a dicho inmueble, pues era esa la medida que se habría de adoptar a la luz de lo estipulado en el "artículo 135, Numeral 23"; en tanto que en su criterio, la competencia para imponer la demolición de la obra, recaía en cabeza de la Alcaldía Local de Usaquén, ello, de existir "...un proceso anterior que conoce de esa infracción urbanística...".

Por lo expuesto, el Inspector Primero "C" Distrital de Policía no repuso su decisión, y, en su lugar, dispuso la remisión de las diligencias a la Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia.

#### 5. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia definir en sede de apelación, si la decisión final adoptada por el Inspector Primero "C" Distrital de Policía, en audiencia pública virtual del 12 de enero de 2023, dentro del expediente 2018513890100048E, se ajustó a derecho y resultó acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia.

Para este fin, es importante destacar, que, en esta sede de instancia, se atenderán únicamente, aquellos aspectos que fueron impugnados durante la mencionada audiencia pública virtual, esto es, por aquellos sujetos que estimaron que la determinación allí dispuesta, les resultó como desfavorable.

#### 6. Análisis del Despacho

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## 6.1. Interés para recurrir.

En lo relativo al interés para recurrir, estimó este Despacho que los recurrentes en su condición de querellantes, se encuentran enteramente habilitados para apelar y ello es así, sobre la base de que, acreditaron desde el comienzo de la actuación policiva, su interés en las consecuencias del proceso y de suyo, la consideración de que en el presente asunto no resultaron enteramente favorecidos con la decisión adoptada el pasado 12 de enero de 2023.

Es esa razón suficiente para emitir un pronunciamiento conjunto con relación a las apelaciones instauradas, se insiste, en el entendido de que la señora NAYIBE YANINE MONTOYA y el señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, a través de su apoderado el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, cuentan con el derecho de impugnar por ser parte y por representar cada uno, sus propios intereses en la causa.

## 6.2 Sobre la demolición de la obra.

En atención a lo proveído el 12 de enero de 2023, por la Inspección Primera “C” Distrital de Policía, resulta procedente el análisis de la petición en impugnación, de la **demolición** de la obra adelantada por el señor LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, en el predio ubicado en la “calle 111 número 5-26/30”.

En este sentido, corresponde a esta Instancia, *prima facie*, hacer un recuento de la de la declaratoria de infracción realizada por la mencionada inspección, es decir, la que concierne a la vulneración de lo dispuesto en el literal D) numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. En segundo lugar, se dará paso a la verificación del acervo probatorio recaudado en la causa; seguidamente, se estudiará la existencia de otra actuación por infracción urbanística, y, por último, procederá con el análisis del mencionado pedimento, es decir, el referente a la petición de imposición de medida correctiva de *demolición de la obra*.

### 6.2.1 Fundamento fáctico y jurídico de la declaratoria de infracción urbanística.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En este caso, se tiene que, los fundamentos facticos que en últimas demostraron la transgresión normativa en cita, fueron determinados en su mayoría y a lo largo de la actuación por la querrela presentada desde el 19 de enero de 2018, por la señora NAYIBE YANINE MONTOYA.

Evidentemente y como enseguida será reseñado, al ostentar la calidad de querellante, en diferentes entradas procesales, la prenombrada señora, puso bajo el conocimiento de la autoridad policiva, la vulneración de su “*derecho a la privacidad*”, lo mismo que, la presentación de daños y perjuicios ocasionados sobre el inmueble de su habitación, concretamente, el localizado en la “Calle 12 No. 5 A 81”, ello, “*con la obra (ampliación)*” en censura<sup>30</sup>.

En ese escenario, se observó, en otra llegada<sup>31</sup>, la respuesta que fuera suministrada por la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, frente a la propuesta presentada por intermedio del apoderado de la parte querellada, (el Doctor WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA), referente a la búsqueda de algún acuerdo económico. La aludida réplica es la que sigue: “...queremos que la obra siga suspendida asta (sic) que podamos ver los planos. Frente a la promoción del Dr. Frente a los daños es lo que yo solicite el derecho de petición, pero va más la por la (sic) depreciación que sufre la casa”.

Ahora, durante el desarrollo de otra diligencia<sup>32</sup>, la nombrada querellante manifestó ante la Inspección de conocimiento, que, aun cuando existía una orden de suspensión de las obras, éstas continuaban en ejecución; a la par, agregó que, tampoco había logrado algún arreglo por “... las afectaciones y daños sufridos”. De ese modo, solicitó: “...se me reparen los perjuicios que se están causando más la desvalorización de mi casa. Siempre voy a tener problemas con los espacios que se tomaron indebidamente”.

<sup>30</sup> Véase, audiencia pública realizada los días 09 y 27 de julio de 2018. En tal diligencia, se tiene que, en atención a los reproches puestos bajos su conocimiento, la otrora Inspectora Primera “C” Distrital de Policía procedió a: <<...dar aplicación a la medida correctiva consagrada por el artículo 35 de la ley 1801 de 2016 y por tanto decreta “SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA OBRA HASTA TANTO EEL (sic) PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCION PRESENTE A ESTE DESPACHO LA CORRESPONDIENTE LICENCIA OTORGADA POR UNA CURADURIA URBANA Y LOS PLANOS DE LA OBRA” >>.

<sup>31</sup> Es preciso resaltar que, por intermedio del apoderado, WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, la parte querellada intervino para advertir: “...Yo ya le planteo (sic) a ellos si existe alguna pretensión económica que podemos tener en cuenta”. Véase, audiencia pública adelantada el 02 de agosto de 2018.

<sup>32</sup> Véase, audiencia pública realizada el día 16 de agosto de 2018.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En ese entorno, la Defensa de la parte querellada, replicó: “...En cuanto al tema que nos ocupan, (sic) el cual es el señalado en el artículo 135 numeral 23 de la Ley 1801 DE 2.016 que se refiere a: Reparar los daños, averías o perjuicios, causados a bienes colindantes o cercanos, me permito reiterar la intención de mi representado de indemnizar o subsanar los presuntos daños originados en la propiedad del Querellante. Inclusive el día 2 de agosto y el día 3 de agosto de 2.018, me comuniqué al celular del Querellante, a fin de fijar una reunión y poder determinar el valor de sus pretensiones como indemnización a perjuicios por los daños, mi llamada no fue contestada, no devuelta. Si (sic) embargo, reitero la intención de conciliar con los Querellantes”.

En este punto es oportuno destacar, que, durante el adelantamiento de otra audiencia pública<sup>33</sup>, precisamente, en el predio de residencia de la señora NAYIBE YANINE MONTOYA (“Calle 112 No. 5 A 81”), la Inspectora retrató<sup>34</sup> fotográficamente las afectaciones allí detectadas, entre estas: “...humedades, olor a humedad, sopladuras de pintura y descascaramientos”. Igualmente se agregó que, en la parte posterior del inmueble del presunto infractor, esto es, sobre la “zona de aislamiento posterior e incluso lateral”, “se construyó una dependencia en mampostería y ladrillo se (sic) dos niveles hoy en día completamente terminada, pero que por expresa disposición legal no prescribe”.

A esta gestión debe sumarse el hecho de que, dicho Despacho se desplazó al lugar de ocurrencia de los hechos (“inmueble de la parte infractora”) y dado que, no obtuvo atención, ni acceso, se dirigió a otro predio contiguo (“Calle 111 No. 5 - 10”) y en dicha ubicación, hizo por igual un “...registro fotográfico desde la zona verde en la parte posterior de la casa y que ha dejado un ventanal con vista al inmueble vecino”.

Seguidamente, en el curso de la evocada audiencia intervino el “abogado del predio afectado”, ello, para requerir del Despacho, el recaudo de la licencia de construcción número LC 16-1-0279 del 11 de octubre de 2016, los planos aprobados y la intervención de la “...Personería Local de Usaquen (sic) ante la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, para que revise la actuación administrativa 21144 por urbanismo...”. Por otro lado, la Agente del Ministerio Público pidió la vinculación de “la señora FANNY CABRERA DE PINZÓN, también afectada con la construcción”.

En ese estado, y para concluir el trámite dispuesto en esa fecha, la Inspectora Primera “C” Distrital de Policía, ADRIANA LUCIA DEAZZA CASTILLO, decretó como práctica probatoria, la consistente en: obtener la licencia original del inmueble del

<sup>33</sup> Véase, audiencia pública realizada el día 11 de marzo de 2020.

<sup>34</sup> Así se cita en el acta en el que consta la audiencia adelantada.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

presunto infractor; la participación de la Personería Local en la actuación administrativa seguida por la Alcaldía Local y se requirió a la “parte quejosa”, “...presentar detalle de los daños causados a su inmueble (sic) y el valor de los mismos”.

Desde este punto de vista, es pertinente indicar que el Despacho a cargo de la Inspectora Primera “C” Distrital de Policía, ADRIANA LUCÍA DEAZA CASTILLO, puso en marcha la acción policiva y la celebración de las audiencias públicas subsiguientes, con fundamento en lo previsto en el “**Título III, Artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2.016**”.

Por otra parte, hay que mencionar que, en una oportunidad posterior<sup>35</sup> y bajo el marco normativo de actuación, en concreto, el dispuesto en el “...**el artículo 223 de La Ley 1801 del 2.016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana)**...”, esta vez, ante el Inspector Primero “C” Distrital de Policía, JOSÉ VICENTE ORTÍZ ROMERO, la señora NAYIBE YANINE MONTOYA manifestó que, no había llegado a un “...**acuerdo amistoso en cuanto a lo económico entre nosotros y el vecino infractor, el señor SEGURA HUERTAS**”.

A la vez, ante esta instancia solicitó: “...**la demolición de la obra de ampliación y remodelación construida de la casa infractora, puesto que fue adelantada sin los permisos de Ley, la hicieron sin licencia de construcción, la casa que construyeron afectó a cuatro casas vecinas, Quiero decir que daños se tazaron por cincuenta millones de pesos \$50.000.000.000, sin establecer esos daños que son intangibles que no se pueden calcular, si quieren entrar a mi casa bien lo pueden hacer, mitad de mi casa no se puede usar, mis suegros estaban acá y toco sacarlos, por la humedad y moho que presenta nuestra casa, nadie nos quiere comprar la casa, la hemos tratado de vender en dos (2) ocasiones, que la han venido a ver, y las personas desisten del negocio cuando la observan en las condiciones que está, la casa vecina la construyeron encima de mi habitación matrimonial, violando nuestra intimidad personal, mi casa ha sufrido un deterioro patrimonial, mi casa se ha desvalorizado**”.

En este momento es bueno precisar que, para abordar el estudio del pedimento en cuestión, el Inspector de conocimiento, precisó que, antes de la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, la Alcaldía Local de Usaquén aperturó una actuación administrativa, en la que estimó, debió examinarse la construcción de obras sin el cumplimiento de requisitos. De ese modo, aclaró que, su estudio estaba enfocado en determinar los daños ocasionados al inmueble de la querellante.

<sup>35</sup> Véase, audiencia pública virtual realizada el día 11 de marzo de 2021. Actuación adelantada a través de medios tecnológicos, conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 426 de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, tomando en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia conocida como COVID-19.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En lo que a este tema se refiere, dicho Despacho resaltó que hasta ese momento no se había logrado un informe técnico en el que se estableciera cuáles eran las reparaciones que habrían de gestionarse, o cuanto menos, la relación de estos con los daños ocasionados con la construcción ejecutada por el querellado.

Adicionalmente, indicó que la prueba decretada en esa diligencia no habría de enfocarse a determinar el avalúo de las afectaciones producidas por la cuestionada obra, por lo que, sugirió iniciar el trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria, en lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la cuestión expuesta, el defensor del señor SEGURA HUERTAS, dio a conocer ante el Despacho de conocimiento que: *“...En cuando a los daños y a la perturbación desde el 2.018, se les manifestó a los quejosos que tazaran sus daños y presentarán una cotización de los daños, y también mi cliente les manifestó que les que también (sic) colocó a su disposición trabajadores para que corrigieran las humedades y ellos nunca han accedido que por parte de mi cliente se arreglen los daños y tampoco han manifestado cual es el monto económico estimado a cancelar por parte cliente...”*.

En consonancia con lo anterior, el Inspector Primero “C” Distrital de Policía, en audiencia ulterior<sup>36</sup>, aperturó el trámite verbal, dejó sentado de entrada que, el mismo correspondía a *“...una presunta infracción establecida en el ARTÍCULO 135 NUMERAL 23 DE LA LEY 1801 DE 2016 CNSCC”*; incorporó los documentos allegados por el apoderado CARANTÓN CÁRDENAS y allegó los informes técnicos de los cuales corrió traslado a las partes y de ese modo, refirió el contenido de los mismos.

En esta diligencia recordó este Despacho que si bien, cabía la posibilidad de confundir este instructivo con un proceso de perturbación a la posesión, lo cierto era que, en su caso, se debía determinar el origen de la afectación originada con la reprochada obra.

Menester es añadir que, el referido Despacho consideró como necesario la complementación de los informes técnicos, para conocer las causas de la afectación de los inmuebles colindantes al predio del presunto infractor, y la forma en la que se debían hacer las reparaciones de los quejosos. Estimó la importancia de tal práctica

<sup>36</sup> Véase, audiencia pública virtual del 1 de diciembre de 2021.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

probatoria, en la medida en que, entre otros, en dicho material probatorio no se había reseñado las afectaciones ocasionadas.

Posteriormente, en la sesión del 25 de febrero de 2023, el Inspector de la causa hizo una reseña de la actuación procesal en la que se refirió el que se hubiese emitido una orden para visita técnica, encaminada a establecer cuáles eran las causas que estaban generando los daños en los inmuebles de los quejosos; el tipo de reparaciones que se debían hacer y la relación de los daños causados con la construcción de la obra del presunto infractor.

En el mismo acto, preguntó el nombrado Inspector a los intervinientes si se había llevado a cabo la visita dispuesta desde el mes de diciembre del año anterior, ello, ante la ausencia de radicación del informe dentro del expediente. La respuesta suministrada estuvo encaminada a dar a conocer que el arquitecto JAVIER SARMIENTO, adelantó la verificación en los tres predios de los querellantes y que, por tanto, se desconocía las razones por las cuales no había enviado como era debido, el correspondiente experticio.

### 6.2.2 Acervo probatorio recaudado en la causa No. 2018513890100048E.

Consideró pues, la primera instancia que el querellado era el responsable directo, por lo que habría de exigirse la reparación de los daños materiales provocados sobre el inmueble de habitación de la señora NAYIBE YANINE MONTOYA, y por consiguiente debía: *“Realizar la impermeabilización en cubiertas y canalización para aguas lluvias en el predio de la calle 112, número 5 A 81. Retirar la pintura en mal estado, resanar y pintar nuevamente. Instalar la alfombra que fue dañada a causa de la humedad presentada. Verificar las redes eléctricas y arreglar las que se encuentran en mal estado, instalación de lámparas, luminarias. La instalación de zócalos de madera. Mantenimiento interno de la placa de cubierta y madera de la misma. Para el cumplimiento de la orden de policía se concede el término de 30 días contados a la expedición a partir de la expedición de la presente resolución de policía”.*

Para dicho propósito se entiende que, la Inspección Primera “C” Distrital de Policía, edificó su determinación, con la probatoria técnica que desde allí se impulsó propiamente, para poner de relieve la afectación del interés de uno de los predios colindantes al inmueble de propiedad del señor SEGURA HUERTAS.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Luego, la prueba a partir de la cual se demostró que la conducta del querellado afectó la integridad del inmueble ubicado en la “*calle 112, número 5 A 81*”, está dada por la que sigue:

Dentro del material probatorio, se tiene que, fueron allegados, los *Informes Técnicos No. 205 y 286 de 7 de diciembre de 2018*, levantados en ese entonces, por el arquitecto ANDRÉS RINCÓN, para así enterar a la primera instancia de la verificación de “...*LAS OBRAS REALIZADAS O EN EJECUCIÓN*”, en el inmueble ubicado en la Calle 111 No. 5 – 30. Respecto de estas, se reseñó: “...*SE EVIDENCIO (sic) NUEVAS BASES A NIVEL DE SEGUNDO PISO EN ZONA DEL ANTEJARDÍN, POR LO QUE SE (sic) CONSIDERAN OBRAS DE AMPLIACIÓN POR NUEVAS PLACAS SOBRE AREAS DE AISLAMIENTO DE LA VIVIENDA INTERIOR...*”.

En esta documental quedaron plasmadas, además, como observaciones, las relacionadas con que, durante la visita se observó la permanencia dentro del mencionado inmueble “trabajadores de obra”; ello, ante la ejecución de obras de ampliación, “*POR NUEVAS PLACAS SOBRE AREAS DE AISLAMIENTO DE LA VIVIENDA INTERIOR*”.

En tales circunstancias también se describió, la imposibilidad de ingresar al predio en censura o lograr el aporte de documentación por parte del personal encargado. Fue esta, razón para requerir los planos de la licencia de construcción, dado que durante esa práctica no se pudo definir el área de contravención. Igualmente, se precisó que, durante el desarrollo de la visita, se tomó registro fotográfico.

Seguidamente, con Informe Técnico No. OCT-014-2021, se allegó, la muestra de la visita efectuada durante el día 28 de octubre de 2021, por parte del arquitecto FREDY GARZÓN SALAS, esto, sobre el inmueble ubicado en la Calle 112 No. 5 A – 81 de propiedad de la señora NAYIBE YANINE MONTOYA.

En tal ocasión, en concurrencia de la prenombrada propietaria y de los abogados CARANTÓN y DÍAZ PEÑALOZA, se sentó la constatación de: **a)** la aparición en una de las alcobas de “*humedades en techo, pared y piso*”, con la consecuente provocación de “*eflorescencias de moho y bacterias nocivas para la salud*”; **b)** en otra alcoba, se detectó el deterioro y desuso de un jardín interno ocasionado por “*la caída de cemento y piezas grandes de mampostería*”; y, **c)** en la cubierta, “*saturación de humedad por causa del agua causando filtraciones en el interior y su respectivo deterioro*”.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, hay que mencionar que, en esta misma diligencia se incluyó la petición que fuera hecha por el arquitecto al Doctor DÍAZ PEÑALOZA, referente a la aportación de la “licencia de construcción y su respectiva planimetría”. Allí mismo se citó la suspensión y sellamiento preventivo de la obra que fuera ordenada en el expediente No. 21144, con Auto 139 de 11 de julio de 2018, al igual que, la visita realizada el 19 de mayo de 2017; todo para concluir que: “De acuerdo a lo observado en la presente visita hay daños ocasionados por humedades en la pared 10.56 m2 en piso 14.4 m2 techo inclinado 18m2 aprox en el área de jardín interno 16 m2 jardineras y fuente”.

Es de resaltar que, en esa fecha (28 de octubre de 2021)<sup>37</sup>, y en presencia del Doctor WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, el arquitecto GARZÓN SALAS, visitó, sin lograr el debido acceso, el predio en estudio, es decir, el ubicado en la “CL 111 # 5-30”<sup>38</sup>. Durante el desarrollo de esta práctica, se complementó lo previamente mencionado, cuando se trató la concesión de prórroga y cambio de constructor por parte de la CURADURIA URBANA 1 con “RES 18 – 1 -0991 del 6 de nov de 2008”, lo mismo que:

“(…)

“8: En el momento de la visita este predio no presenta obras en desarrollo o actividades constructivas evidenciables desde el patio posterior del predio colindante y se observa una construcción de 2 pisos con estructura vigas y columnas metálicas cubierta balcón con vista al jardín anterior cuya área se encuentra una cubierta traslúcida soportada en una estructura metálica liviana. (perlin) y además de una ventana De acuerdo (sic) al Decreto 1023 de 1988 el AISLAMIENTO POSTERIOR SERA DE 5.00 M EXIGIBLES A PARTIR DEL PRIMER PISO, por esta razón es **IMPORTANTE QUE EL DUEÑO, REPRESENTANTE O TENEDOR DEL PREDIO PRESENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CON SU RESPECTIVA PLANIMETRIA APROBADA POR UNA CURADURIA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTA PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA CONSTRUCCION REALIZADA EN ESTE SECTOR LA CUAL DEBE PRESENTAR DE FORMA URGENTE E INMEDIATA LO ANTES POSIBLE O EN SU DEFECTO EN LA AUDIENCIA QUE EL INSPECTOR CITE, DE LO CONTRARIO ESTE TOMARA UNA DECISION SI ASI LO CONSIDERA CON LA INFORMACION DEL CONCEPTO TECNICO RAD 20175130005483 Y LA CONFIRMACION FOTOGRAFICA DE TERMINACION DE LA OBRA DE ESTE INFORME**”.

(…)”

<sup>37</sup> Folios 226 a 228.

<sup>38</sup> Verificación también relacionada bajo el Informe Técnico No. OCT-014-2021 de 28 de octubre de 2021.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En esa línea, el arquitecto FREDY GARZÓN SALAS compuso el *Informe Técnico No. OCT-015-2021 de 28 de octubre de 2021*<sup>39</sup>, en el que consta una tercera visita de verificación, esta vez sobre el predio ubicado en la “CL 111 # 5-10”. Así, además de lo previamente anotado, se concluyó que: “La Sra Fanny de Pinzon se hace parte a esta queja y es la persona que nos permite entrar a su predio y tomar las fotos del querellado desde la parte posterior se observa claramente la construcción realizada en estructura metálica y la servidumbre de vista que presenta ya que hay una ventana y un balcón que se encuentran adosadas al muro colindante sin respetar los aislamientos exigidos en la norma”.

En último término, es preciso hacer referencia del *informe técnico No. IT-KADL 077-2022 de 16 de marzo de 2022*, que rindió la arquitecta KARINA DÍAZ LORA, para así dar cuenta de la visita practicada sobre el predio relacionado bajo las nomenclaturas Calle 112 No. 5 A – 81 y Calle 112 No. 5 A - 71. En ese documento quedó sentado que:

“(…)

1. *EL PREDIO CON DIRECCIÓN CALLE 111 #5-30 ADELANTO OBRAS DURANTE EL AÑO 2018 DONDE SE REALIZÓ CONSTRUCCION DE UNA PARTE DE AREA RESIDENCIAL ADOSANDOSE COMPLETAMENTE AL PREDIO COLINDANTE CON LA SEÑORÀ NAYIBE MONTOYA, DONDE NO SE RESPETO EL AISLAMIENTO DEL PREDIO QUE SEGÚN LA LICENCIA PRESENTADA POR LA PERSONA AFECTADA DICE QUE DEBE SER DE 9.97 MTS DE AISLAMIENTO POSTERIOR, 3 MTS DE AISLAMIENTO LATERAL Y 6 MTS DE AISLAMIENTO LATERAL 2. Y QUE AL MOMENTO DE LA VISITA SE EVIDENCIA QUE NO CUMPLE CON LO APROBADO EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.*
2. *LA PERSONA AFECTADA LA SEÑORA NAYIBE MONTOYA PRESENTA HUMEDAD EN LOS MUROS COLINDANTE CON LA NUEVA OBRA REALIZADA, DONDE SE ADOSARON DE TAL MANERA QUE NO SE DEJÓ RETIRO ALGUNO CON CANALETA PARA DESAGUE, LO QUE HACE QUE EL AGUA SE EMPOCE SOBRE LA CUBIERTA DE LA SEÑORA NAYIBE Y ESTA BAJE POR MUROS Y CAUSE HUMEDAD EN PAREDES Y PISO.*
3. *SE PRESENTAN DAÑOS EN MUROS DE HABITACIONES, PATIO Y PISO.*
4. *SE DEBE REALIZAR IMPERMEABILIZACIÓN EN CUBIERTA Y CANALIZACIÓN PARA AGUAS LLUVIAS*

*-RETIRAR LA PINTURA EN MAL ESTADO, RESANAR Y PINTAR NUEVAMENTE.*

<sup>39</sup> Folios 231 a 235.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

-INSTALACIÓN DE ALFOMBRA QUE FUE DAÑADA A CAUSA DE LA HUMEDAD PRESENTADA.

-VERIFICACIÓN DE REDES ELECTRICAS Y ARREGLAR LAS QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO, INSTALACIÓN DE LAMPARAS LUMINARIAS.

-INSTALACIÓN DE ZOCALOS DE MADERA.

-MANTENIMIENTO INTERNAMENTE DE LA PLACA DE CUBIERTA Y MADERA DE LA MISMA.

5. SE VISITO EL PREDIO CON DIRECCIÓN CALLE 111 #5-30 DONDE NO FUE POSIBLE EL INGRESO. LA PERSONA ENCARGADA MANIFESTÓ QUE LOS ABOGADOS SE COMUNICARÍAN PARA ENTREGAR DOCUMENTOS, PERO NO FUE PRESENTADA DICHA INFORMACIÓN.

(...)

EXISTEN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA POR CONSTRUCCION EN ZONA DE AISLAMIENTO Y ESTO LLEVA CAUSAR HUMEDAD EN PREDIO VECINO.

(...)"

### 6.2.3 Existencia de otras actuaciones seguidas por infracción urbanística.

En el transcurso de la actuación procesal, el apoderado de la parte querellada, intervino, para poner en conocimiento de la Inspección Primera "C" Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, la existencia de otras actuaciones policivas, seguidas a su juicio, "por los mismos hechos", y que estos fueron tema de verificación dentro del expediente 2018513890100048E.

En cierta oportunidad, sostuvo el doctor WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA, que: "...para el predio de la **Calle 111 No. 5 -30**, ya se tramita ante la Alcaldía Local de Usaquén actuación administrativa **No. 21144 de 2.017**, la cual se apertura en el **mes de octubre de 2.016**, es decir antes de la entrada en vigencia de la **Ley 1801 de 2.016**, actuación administrativa que trata sobre los mismos hechos, es decir las obras de construcción adelantadas en el predio de marras, con todo respeto le solicito a la Señora Inspectora remitir las diligencias por el tema de control urbanístico y por competencia a la Alcaldía local de Usaquén con destino al Expediente 21144 de

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

2.017. Lo anterior con fundamento al principio de favorabilidad, así como al Derecho fundamental al debido proceso y la defensa que le asiste a mi representado<sup>40</sup>.

Sobre este punto, la Inspectora de conocimiento, hizo constar que dentro del expediente estaba radicada la Resolución No. 139 de 11 de julio de 2018, que fuera proferida dentro de la actuación conocida como 21144, por la Alcaldía Local de Usaquén, para así imponer medida policiva de suspensión inmediata y sellamiento de carácter preventivo de la obra que en ese momento se llevaba a cabo en la Calle 111 No. 5 – 26 / 30. En ese sentido, dispuso: "...considera esta Inspección que le asiste la razón al apoderado de la parte Querellada, en el sentido que como quiera que el control urbanístico lo está desarrollando la Alcaldía Local, este continuara en esa dependencia, por tanto se oficiara (sic) con carácter urgente a esta dependencia informando la asistencia de este expediente y solicitando se materialice a la mayor brevedad posible la orden de **SUSPENSION Y SELLAMIENTO** de la obra...".

En tales circunstancias, el Despacho precisó que el trámite de la causa proseguiría en atención a lo previsto en el numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2.018, esto, bajo el entendido que el control urbanístico era abordado por la mencionada autoridad. Al mismo tiempo, levantó la medida de suspensión temporal y dispuso lo pertinente para que las partes logaran un acuerdo extraprocésal, "...en cuanto a las reparaciones al inmueble Querellante".

Acerca de este aspecto, esta instancia consideró que efectivamente y de manera previa al planteamiento propuesto, en impulso de la actuación se conoció la existencia de la mencionada causa, ello, por cuanto, obra en el plenario Auto No. 139 de 11 de julio de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO PREVENTIVO DE OBRA POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA – ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 21144 DE 2017".

Se observó en este acto que el trámite procesal adelantado por la Alcaldía Local de Usaquén tuvo su origen en la queja presentada el 07 de octubre de 2016, y que la misma daba cuenta de: "...la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, además del avance en las obras que se están adelantando en el predio ubicado en la dirección Calle 111 No. 5 – 26, construcción sin el lleno de los requisitos". Específicamente, se precisó que, desde el 06 de marzo de 2017, el señor JULIO RENIZ CABALLERO, fue quien solicitó la suspensión y/o demolición de las obras.

<sup>40</sup> Tomado de la audiencia pública celebrada el día 16 de agosto de 2018.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Así, dentro de las razones para que la referida autoridad promoviera la actuación, fueron las referentes a que: a) “las obras que se desarrollaron en el inmueble ubicado en la calle 111 # 5-30 no cuentan con los permisos otorgados por la respectiva, por lo cual se concluye en el mencionado informe técnico”; y b) “Ejecución de Obras no aprobadas en la licencia de construcción localizadas en el área posterior del predio. Contravención a las obligaciones”.

Como lo señaló el acto traído a colación, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 39 del Decreto 1469 de 2010, y lo prescrito en los artículos 1°, 104 y 108 de la Ley 388 de 1997, la entonces Alcaldesa Local de Usaquén MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA, impuso “MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SELLAMIENTO de carácter preventivo de la obra ejecutada en el inmueble ubicado en la Calle 111 No. 5 -26 de Bogotá D. C., hasta tanto se acredite plenamente que han cesado las causas que dieron lugar a la presente decisión administrativa ”

Ahora, es de anotar que la petición de compulsión de copias de la diligencia en conocimiento ante la Alcaldía Local de Usaquén, particularmente, dentro del “proceso por obras No.21144-2.017”, fue reiterada durante las audiencias celebradas los días 11 de marzo y 1 de diciembre de 2021. En ese momento, también se dio a conocer la existencia del expediente No. 2018513870100508E, cuya radicación, según se precisó, se encontraba en “la INSPECCIÓN 1 A”. De esa forma, estimó el Doctor DÍAZ PEÑALOZA, la importancia de aclarar dicho asunto.

En la primera de las referidas diligencias, no hubo pronunciamiento alguno sobre el respecto; en cambio, en el segundo evento, el Despacho de conocimiento manifestó que, mediante el oficio No. 20185140048133 calendado el día 16 de agosto de 2018, se solicitó a la ALCALDIA LOCAL la “aplicación inmediata de la medida correctiva de suspensión y sellamiento de una hora (sic) en el sector de Santa Ana”. A la par hizo énfasis acerca del procedimiento seguido en la causa, al precisar que: “...debe igualmente determinarse que el NUMERAL 23 determina que es una afectación o la generación de unos daños que lógicamente suele confundirse con el proceso de perturbación a la posesión”.

Desde ese panorama, el Inspector Primero “C” Distrital de Policía, reiteró: “...para mí hay claridad respecto de que aquí lo que tenemos que identificar y de lo que se trata de establecer es si los daños que presentan estos dos (2) predios, si son generados por la construcción del presunto infractor predio de la CALLE 111 No. 5 – 30. Ahora el doctor WILLIAN DÍAZ, plantea que hay otro expediente que cursa en la INSPECCIÓN 1 A. Tendríamos que mirar si ese proceso igualmente o esa queja la instauró la señora NAYIBE MONTOYA, o igualmente si dentro de ese proceso también la queja la presentó el señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO, no sé si realmente corresponden, si bien es cierto, puede versar sobre el mismo inmueble. Habría que determinar si los predios

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*afectados son los mismos, entonces en este caso, lo procedente sería solicitar a la INSPECCIÓN 1 que nos indique cuál es el origen de esta actuación y realmente por qué, se está adelantando para que no vaya a una duplicidad de actuaciones, pero es importante determinar si efectivamente los quejosos son los mismos, si los predios afectados por los daños son los mismos. Se dispondrá oficiar a la inspección 1 A, para que se certifique el origen de esa actuación, el estado en que se encuentra y determine, se identifique plenamente quienes son los querellantes, querellados y sobre qué predios versa la actuación que se adelanta ante esa INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A".*

Previo a tomar una decisión de fondo, la Inspección solicitó la información que consideró como pertinente, esto es, en cuanto a la causa conocida bajo el número 2018513870100508E<sup>41</sup>; sin embargo, revisado el expediente, no encontró esta Instancia, contestación alguna proveniente de la oficina de conocimiento de ese dossier.

Pese a todo, y en relación con los mencionados aspectos, es relevante destacar que la Inspección Primera "C" Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, posiblemente, no detuvo su análisis sobre este punto en discusión, toda vez que, antes de definir el mérito de la actuación, debió, como no pasó, resolver la controversia propuesta por la defensa del querellado, esto es, de acuerdo con los antecedentes que fueron puestos de presente.

Bajo ese panorama, este Despacho observó que, aunque en la presente actuación, se enteró acerca de la tramitación de dos (2) procesos diferentes a la causa que se instruyó bajo el número 2018513890100048E, nada se gestionó para estar al tanto respecto de las determinaciones adoptadas en cada uno de los Despachos de conocimiento.

#### 6.2.4 *Petición de imposición de medida correctiva de demolición de la obra.*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación, se limitará a pronunciarse sobre la decisión en impugnación, esto es, en cuanto a la medida correctiva impuesta al señor LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, por el Inspector Primero "C" Distrital de Policía, JOSÉ VICENTE ORTÍZ ROMERO, el 12 de enero de la anualidad.

<sup>41</sup> Véase, oficio No. 20215140009193 de 02 de diciembre de 2021, que obra a folio 242.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Con este fin, es preciso advertir como punto de partida que, son de recibo las apreciaciones realizadas ante el *a quo* por los apelantes, en lo que tiene que ver con la procedencia en este asunto de la demolición de la obra ejecutada en el inmueble ubicado en la calle 111 número 5-26/30 de la ciudad.

Sobre la base del planteamiento en cita, se tiene que, es admisible la aseveración enunciada por el Doctor ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, acerca de la aplicación del Parágrafo 7o del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y esto es así, en armonía con la redacción del artículo 194 *ibidem*.

De manera que, sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos, en adopción de la mencionada regulación, y dentro de la verificación del comportamiento descrito en el literal D) numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el *a-quo* estaba facultado para imponer como medidas correctivas, las que corresponden a: “*Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles*” (subrayado fuera de texto).

Así, este Despacho encontró justificación de la inconformidad propuesta por los recurrentes, no sin antes advertir que, igualmente debió atenderse lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 1801 de 2016, el cual, indica que: “**ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA.** *Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública*”.

Hechas las anteriores consideraciones, este Despacho enseguida procederá al estudio de la inconformidad, señalando *prima facie*, que los planteamientos esbozados por los recurrentes, ya fueron estudiados y resueltos en la oportunidad que correspondía por la primera instancia.

Con las precisiones que antecieron frente a esta decisión, es debido agregarse, que, durante el curso de la actuación policiva, la Inspección de conocimiento configuró los elementos de responsabilidad contemplados, se insiste, en el artículo 135, literal D), numeral 23 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y ello fue así, con base en las pruebas arrojadas al proceso.

**EVITE ENGAÑOS:** *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

De ello se desprende que, después de agotado un análisis valorativo de la conducta constitutiva de infracción y vista esta, en función de norma en cita, así como las pruebas arimadas a la causa, era enteramente admisible ordenar a más de la corrección locativa de los daños ocasionados, la demolición de la obra adelantada en la calle 111 número 5-26/30. Sin embargo, en el caso bajo estudio, una vez realizado el examen del acervo probatorio recaudado a lo largo de la actuación, concluyó el *a-quo* que la infracción atribuida al señor LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, habría de encausarse únicamente hacia la reparación de los perjuicios causados al predio ubicado en la calle 112 No. 5 A 81.

Amén de lo anterior, le asiste razón al fallador de instancia, debido a que como bien lo explicó, se demostró que, la conducta atribuida al señor SEGURA HUERTAS derivó del incumplimiento de una de sus obligaciones, es decir, la contenida en el evocado numeral 23, y en consecuencia a su consideración, habría de imponerse tan solo, como sanción principal la prevista en el también comentado Parágrafo 7º, esto es, la correspondiente a la “Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles”.

Como antes se explicó, durante todo el trámite del procedimiento verbal adelantado por la Inspección Primera “C” Distrital de Policía, de manera amplia y suficiente, se argumentó que el comportamiento en censura y que a la postre, comprometió la responsabilidad del señor SEGURA HUERTAS, era propiamente la relacionada con la lesión ocasionada a los predios colindantes al inmueble localizado en la calle 111 número 5-26/30. Particularmente, estudió el *a-quo*, la posible existencia de los daños ocasionados con la ejecución de la obra civil de ampliación, remodelación y modificación de la señalada vivienda unifamiliar, así como la iniciativa propia del querellado en resarcir o compensar las afectaciones causadas con la misma.

En esa medida, probado está que, para adoptar la decisión atinente a la aplicación de medida correctiva el Inspector Primero “C” Distrital de Policía consultó especialistas en la materia (Arquitectos e Ingenieros). Así entendió este Despacho, que desde ese ámbito se tomó especial atención en el último de los expertos allegados (No. IT-KADL 077-2022), en el entendido de que, fue justamente allí en donde únicamente se estimó la necesidad de realizar arreglos y reparaciones en el inmueble de residencia de la señora “NAYIBE MONTOYA”, en su condición de “PERSONA AFECTADA”.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior es fácilmente deducible para este Despacho que, la imposición correctiva en censura, se soportó, en pruebas técnicas que, con la información de visita disponible, en todo caso, demostraron los daños ocasionados, identificaron su causa y concluyeron en resultados como los mencionados.

Así pues, no es del recibo de este Despacho, la apreciación de los recurrentes en el sentido de manifestar en sede de impugnación, que, los informes técnicos recaudados, y especialmente, el diligenciado el 16 de marzo de 2022, daban cuenta de la conveniencia de ordenar la demolición la obra en cuestión. Lo anterior, por cuanto, en el caso concreto, si bien, la prueba referida abordó el aspecto referente a una construcción “EN ZONA DE AISLAMIENTO”, nada concluyó, sobre este respecto. Por ese motivo, errado es considerar que, la medida correctiva que debió adoptar el *a-quo*, estaba dada por el simple hecho de haberse señalado la clase de obras ejecutadas.

Desde tal apreciación, aunque este Despacho no pierde de vista, la problemática señalada en el mentado informe, referente a que el infractor de la causa no acató el área de aislamiento estipulado en la licencia de construcción No. LC 16-1-0279, expedida el día 15 de septiembre de 2016, por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá D. C., tampoco deja de lado, la circunstancia relacionada con que, basado en su propio convencimiento el experto determinó, se insiste, en el llamamiento a reparar y no demoler.

No hay entonces, pruebas que demuestren que era viable o necesaria la adopción de la medida correctiva de demolición, precisamente, ante la especial desatención de la licencia No. LC 16-1-0279; es por ello que, al analizar la petición realizada en apelación, este Despacho sopesó que, también para esta cuestión, habría de considerarse, como lo explicó el *a-quo*, en su decisión de instancia<sup>42</sup>, toda la génesis

<sup>42</sup> En su fallo de instancia, el Inspector Primero “C” Distrital de Policía, expresó: “...es igualmente necesario tener en cuenta que en este caso como se indicó que dentro de la providencia que es objeto de impugnación el proceso que se adelanta aquí ante la inspección de policía, si nosotros miramos la génesis, el origen del proceso que nos ocupa el día de hoy hace referencia a los daños que se han ocasionado al predio de la calle 112 número 5-81 de propiedad de la señora NAYIBE. Entonces, si bien es cierto está solicitando que se imponga igualmente la medida correctiva de demolición, considera el despacho que la medida correctiva demolición en este caso, si existe un proceso anterior que conoce de esa infracción urbanística la competencia para imponer esa medida correctiva demolición, está en cabeza de la Alcaldía Local de Usaquén, toda vez que, como se ha reiterado **EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

de la acción policiva, y como tal que, el decreto probatorio se direccionó exclusivamente hacia la verificación de la infracción relacionada con los daños ocasionados al predio de residencia de la primera querellante.

Por lo visto, el fundamento de la decisión impugnada que se estudia guardó fundamento como más atrás se precisó, en el incumplimiento de la norma en cita, justamente, por parte del señor LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS; comportamiento este que se materializó, con la generación de daños ocasionados "...al predio de la calle 112 número 5 A 81", y ello fue así, por "...las obras realizadas dentro de su inmueble, es decir, el predio de la calle 111 5-26/30".

Vistas, así las cosas, se estableció con la prueba más arriba en comento que:

- a) Por vía de la valoración de los informes técnicos allegados al plenario, la Inspección de Instancia, probó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutor de la obra.
- b) El comportamiento en reproche estuvo dado invariablemente desde el principio de la actuación, por las afectaciones que, respecto de otros predios, tuvo lugar con la construcción de ampliación adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 111 No. 5 - 30 de la ciudad.
- c) Con la ejecución de las obras de ampliación realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 111 No. 5 – 30, se afectó la integridad urbanística de los predios ubicados en la Calle 112 No. 5 A – 81, en la Calle 112 No. 5 A – 71 y en la Calle 111 No. 5-10.
- d) En lo que atañe a los daños ocasionados por la obra en cuestión, resultaron como acreditados los que siguen: **1.** Para el predio localizado en la **Calle 112 No. 5 A – 81** (interesada la señora NAYIBE YANINE MONTOYA), y sin contemplación del debido aislamiento, se generó un adosamiento de construcción nueva que en últimas derivó humedad a nivel de techo, paredes

---

*dentro de este proceso, la imposición sobre lo que atañe al proceso, que son los daños generados a la vivienda, a la construcción del predio de la calle 112 5A-81 pues en este caso la medida correctiva. Corresponde es a la reparación de daños materiales causados a este inmueble. Sí entonces, vamos teniendo en cuenta esta circunstancia, considera el despacho, pues que no sería aplicable en la medida de demolición con fundamento en el artículo 135, Numeral 23".*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

y pisos, la cual, a su vez, produjo ciertos deterioros en varias habitaciones, y de manera consustancial, la necesidad de promover arreglos locativos. **2.** En cuanto al inmueble ubicado en la **Calle 112 No. 5 A – 71**, (interesado el señor JUAN CARLOS SALAZAR ARANGO), al parecer, no se adelantó visita de verificación en sitio; y **3.** En torno al inmueble situado en la **Calle 111 No. 5-10** (interesada la señora FANNY DE PINZÓN), se determinó la presencia de un balcón sin aislamiento y la colocación de una ventana que originaron una “SERVIDUMBRE DE VISTA”<sup>43</sup>.

- e) Resultaron como plenamente acreditadas entonces, las reparaciones de las afectaciones provocadas al predio de residencia de la señora NAYIBE YANINE MONTOYA y que, por ende, produjeron como más arriba se señaló, el pronunciamiento de fondo por parte de la Inspección Primera “C” Distrital de Policía. Se contempló, en esa misma vía que, en la decisión de 12 de enero de 2023, no hubo estimación en lo que concierne a los otros dos inmuebles colindantes.
- f) Téngase en cuenta además que, como se describió en líneas precedentes, tanto los querellantes como el referido querellado conocieron y tuvieron claridad en cuanto a la finalidad perseguida durante la actuación y de ese modo, la Inspección les permitió intervenir y controvertir las pruebas recaudadas.

Cierto es que, ante la falta de material probatorio que demostrara la pertinencia de proceder con la demolición de la obra en censura, *el a quo* se basó en lo señalado en la prueba técnica y con ello creyó haber probado la razón por la cual no era de su resorte adoptar tal medida correctiva.

De esta manera, la orden de reparación de daños materiales, se determinó a la par, siguiendo lo previsto en la norma legal, pues de la lectura literal del párrafo séptimo del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y a juicio de este Despacho, la separación gramatical el conector “o”, así como del punto y coma (“;”), permitió al Inspector de la primera instancia la adopción de la medida que más se ajustara al escenario fáctico, jurídico y probatorio estudiado. Por consiguiente, no son procedentes los argumentos de los recurrentes.

<sup>43</sup> Tomado del folio 232.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, claro esta que aun cuando es notable en el caso materia de análisis, la ausencia de una suficiente demostración probatoria que justificara las aseveraciones planteadas por la Inspección de Instancia, en torno a que eran los otros Despachos de conocimiento, los competentes de promover una medida correctiva como la demandada, esta situación en nada afectó la determinación establecida. En definitiva, durante la actuación de instancia iniciada el 13 de abril de 2018 y culminada el 12 de abril de 2013, se mantuvo indemne el fundamento fáctico y jurídico sobre el cual se procedió con la calificación de la conducta realizada por el señor SEGURA HUERTAS.

Lo anterior, independientemente de que, en esta causa no se supo si el proceso No. 21144-2.017 tramitado ante la Alcaldía Local de Usaquén o el abogado en la "INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A", bajo el número 2018513870100508E, guardaron estrecha relación con el objeto de averiguación de la causa; si los hechos allí estudiados ameritaban su acumulación ante la autoridad que realizó la primera actuación, o cuanto menos, se hubiese intentado la comprobación de la adopción de fondo de tales asuntos.

Así que, en virtud de todo lo enunciado, considera este Despacho que la solicitud de demolición de la obra en cuestión no está llamada a prosperar habida cuenta de que la valoración de la infracción a las normas urbanísticas estudiada en el expediente 2018513890100048E, estuvo dedicada a verificar desde medios probatorios que acreditaron credibilidad, las afectaciones provocadas por la obra de ampliación en infracción. En consecuencia, este Despacho confirma la decisión de la Inspección Primera "C" Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, en audiencia pública virtual del 12 de enero de 2023, dentro del expediente n.º 2018513890100048E, esto, por no estar llamados a prosperar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Confirmar en su totalidad la decisión tomada por el Inspector Primero "C" Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, dentro del expediente n.º

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

2018513890100048E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**Artículo 2°.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a: la señora Nayibe María del Pilar Yanine Montoya, identificada con cédula de ciudadanía n.° 39.776.383; al señor Juan Carlos Salazar Arango, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 19.384.977 y a su apoderado, el Doctor Andrés Mario Carantón Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 80.741.309, portador de la Tarjeta Profesional n.° 211.985 y al señor Luis Álvaro Segura Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 19.286.121 y a su apoderado, el Doctor William Alejandro Díaz Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 77.184.763, portador de la Tarjeta Profesional n.° 94.826, de conformidad en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, indicándole que contra el mismo no proceden recursos.

**Artículo 3°.** Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio Público con el fin de que efectúe las labores a las que haya lugar dentro de su competencia.

**Artículo 4°.** Enviar el expediente a la Inspección Primera "C" Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, una vez en firme para lo de su competencia.

**Artículo 5°.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C, a los 16 días de mayo de 2023



**Samaris Magnolia Ceballos Garcia**  
**Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 33  
Anexos: No  
No. Radicación: 3-2023-17771 No. Radicado Inicial: 1-2023-24779  
No. Proceso: 2164001 Fecha: 2023-05-16 10:20  
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP  
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Institucional  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Aprobó: Samaris Ceballos García – Directora de Trámites Administrativos  
Proyectó: Sandra Chingaté Barbosa- P.E- Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*